

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0095/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Manuel Mateo Amancio contra la Sentencia núm. 00458-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00458-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la cual resolvió la acción de amparo sometida por el señor José Manuel Mateo Amancio en contra de la Policía Nacional. El dispositivo de la referida sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor JOSE MANUEL MATEO AMANCIO, en contra Nelson Peguero Paredes y la Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante JOSE MANUEL MATEO AMANCIO, a la accionadas Nelson Peguero Paredes, Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del



Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La aludida sentencia fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al recurrente, señor José Manuel Mateo Amancio, el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017). Así mismo, la indicada decisión fue notificada a la Policía Nacional, al señor Nelson Peguero y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 18-2017, instrumentado por el ministerial Nelson Encarnación Pineda<sup>1</sup> el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

# 2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

En la especie, el señor José Manuel Mateo Amancio interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00458-2016, según instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), la cual fue remitida a este tribunal constitucional el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicho documento la parte recurrente alega que el tribunal *a-quo* incurrió en errónea interpretación y desnaturalización de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



# 3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

Que al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de "Derechos Fundamentales" resulta improcedente que se proceda a acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente de caso no hemos constatado la supuesta vulneración al Debido Proceso, esto en razón de que del estudio del caso hemos comprobado que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual se procede a rechazar la presente Acción de Amparo depositada por el señor JOSE MANUEL MATEO AMANCIO, ante este Tribunal Superior Administrativo.

# 4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

El recurrente, señor José Manuel Mateo Amancio, plantea la revocación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, solicita la acogida en todas sus partes de la acción de amparo presentada el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Para justificar sus pretensiones, dicho recurrente argumenta lo siguiente:



Que la Constitución dominicana en su artículo 69 establece lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



Nuestra constitución dominicana en su artículo 256, establece, carrera Policial: el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

A que, nuestra constitución dominicana en su artículo 257, establece. Competencia y Régimen Disciplinario. La jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.

La Ley No. 96-04 de la Policía Nacional en su artículo 66 establece lo siguiente: Competencia. - Las sanciones previstas en los literales a), b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial.

Párrafo I.- Sanciones.- Las demás sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias.

Párrafo II.- Las separaciones del servicio activo de los oficiales se producirán:

- a) Por renuncia aceptada;
- b) Por retiro;



- c) Por sentencia de un Tribunal Policial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que pronuncie su separación;
- d) Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal; cuando se tratare de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro.

#### 5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual solicita el rechazo del recurso. Al respecto argumenta lo que sigue:

Que el ex MIEMBRO POLICIAL, fue separado por estar implicado en hechos muy graves, los cuales fueron comprobados mediante investigación cuyo resultado se puede apreciar en el expediente depositado por ante el tribunal.

Que la sentencia no tiene desperdicio, por tanto la acción incoada por el ex SARGENTO, carece de fundamento legal, ya que fue desvinculado en la forma en que lo establece la ley.

Que la Policía Nacional, agotó el debido proceso de ley, realizando la investigación correspondiente, y comprobando los hechos que le imputaban al hoy recurrente en revisión.



#### 6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicha instancia solicita, de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso que nos ocupa basándose en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11; de manera subsidiaria, el rechazo del recurso. En este tenor, justifica sus pedimentos en los siguientes argumentos:

A que el Revisión de Amparo (RRA) no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión se centra: a. Enunciar los artículos de la Ley No. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, la Constitución, la Jurisprudencia y la Doctrina, procede que el presente Recurso de Revisión de Amparo (RRA) sea declarado inadmisible por no cumplir con los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley No. 137-11.

A que, siendo la decisión del tribunal a quo conforme a derecho, procede que el recurso de revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustento, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.



#### 7. Pruebas documentales

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:

- 1. Sentencia núm. 00458-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Acto núm. 18-2017, instrumentado por el ministerial Nelson Encarnación Pineda<sup>2</sup> el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
- 3. Telefonema oficial emitido el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- 4. Escrito de defensa depositado por la Policía Nacional el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 5. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a que la Policía Nacional desvinculó al señor José Manuel Mateo Amancio como sargento mediante telefonema emitido el

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Dicha cancelación se debió al supuesto acto de mala conducta en que incurrió dicho señor al suscribir un acuerdo con un ex primer teniente desvinculado al cual el hoy recurrente —quien en ese entonces se desempeñaba como sargento— ayudaría a reingresar a las filas policiales; actuación que, a consideración de la institución, lo descalificaba para continuar como miembro. Inconforme, el oficial desvinculado sometió una acción de amparo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) procurando ser reintegrado, sobre el fundamento de vulneración en su perjuicio de los derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso.

Para el conocimiento de la mencionada acción de amparo resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó las pretensiones del señor José Manuel Mateo Amancio mediante la Sentencia núm. 00458-2016, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) tras considerar que la cancelación fue el resultado del agotamiento de una imputación precisa de cargos, oportunidad de defensa y aportación de medios de prueba suficientes para supuestamente comprobar las imputaciones. En desacuerdo con dicho fallo, el amparista interpuso la revisión de la especie.

#### 9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



#### 10. Consideraciones previas

Previo a abordar el fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional realizará las puntualizaciones siguientes:

Este colegiado advierte que, mediante la Sentencia TC/0235/21, dictó una sentencia unificadora concerniente a un cambio de precedente jurisprudencial respecto a los casos de policías y militares. Mediante dicha decisión, este colegiado abordó también la aplicación en el tiempo de la nueva postura al consignar lo que sigue:

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción , particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal



con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones. [Sentencia TC/0235/21, citas omitidas, negritas nuestras].

Es decir, esta corporación constitucional ha optado por una eficacia relativamente progresiva en este tipo de supuestos, en tanto que dicha modificación alcanzará a las acciones de amparo —con características análogas a las resueltas mediante la Sentencia TC/0235/21— que este colegiado conozca con motivo de la interposición de los recursos de revisión en materia de amparo presentados con posterioridad al dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual fue publicada de manera íntegra la indicada Sentencia TC/0235/21. Asimismo, en los casos que se decidan partiendo del criterio jurisprudencial anteriormente citado, el Tribunal Constitucional procederá a declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva (artículo 70.1 de la mencionada Ley núm. 137-11), aplicando la interrupción civil de la prescripción,<sup>3</sup> con base en las argumentaciones siguientes:

<sup>3</sup>Mediante la Sentencia TC/0358/17, de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisible por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), ésta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0344/18, este colegiado precisó que: [...] la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoada antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. Estas puntualizaciones fueron efectuadas por este colegiado en procura de garantizar la tutela judicial efectiva del amparista, para que, de ser procedente y estimarlo de lugar, el mismo pueda apoderar la vía judicial que el tribunal haya estimado como más efectiva que el amparo para el conocimiento del fondo de sus pretensiones.



11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) [reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras], es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo. [Sentencia TC/0235/21, citas omitidas]

Luego de haber realizado las anteriores precisiones, este colegiado procederá a examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, a la luz de lo prescrito en los arts. 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, tal y como será desarrollado a continuación.

# 11. Admisibilidad del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y



verificación de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

- b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligatoriedad de su presentación, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre tal aspecto, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, el plazo en cuestión también fue reconocido como *franco*; es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>4</sup>
- c. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al representante legal del recurrente, señor José Manuel Mateo Amancio el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017). Así mismo, se evidencia que el recurrente sometió el recurso de revisión de la especie el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), es decir, el ultimo día disponible, por lo que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.
- d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en este se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada* (TC/0195/15, TC/0670/16). Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie,

<sup>4</sup>Véanse TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras sentencias.



dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia de revisión y también, el señor José Manuel Mateo Amancio enunció los agravios que alega haber sufrido como resultado de la sentencia recurrida, sustentando su recurso en que el tribunal *a quo* incurrió en errónea interpretación y desnaturalización de los artículos 68 y 69 de la Constitución. Por este motivo, también procede desestimar la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad aducida por la Procuraduría General Administrativa, basándose en el supuesto incumplimiento por el recurrente de las previsiones del aludido artículo 96.

- e. Siguiendo el mismo orden de ideas, y tomando en cuenta los principios jurisprudenciales vigentes en la materia, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción.<sup>5</sup> En el presente caso, el hoy recurrente, señor José Manuel Mateo Amancio, ostenta la calidad procesal exigida, pues fungió como accionante en el procedimiento resuelto por la sentencia impugnada en la especie, motivo por el cual se cumple el presupuesto procesal objeto de estudio.
- f. En otro orden, este colegiado estima que el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional planteado por el artículo 100 de la

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE-205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuereo carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisible, por carencia de calidad de los recurrentes [TC/0739/17, de veintitrés (23) noviembre]. Negritas nuestras. Véanse, en el mismo sentido: TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



Ley núm. 137-11,<sup>6</sup> y definido en su Sentencia TC/0007/12,<sup>7</sup> también resulta evidenciado por el presente recurso, por lo que también se rechaza el medio de inadmisión que en este sentido ha planteado la Procuraduría General Administrativa. Esta precisión se funda en que el conocimiento de este caso propiciará que el Tribunal Constitucional desarrollando la doctrina sobre el respeto al debido proceso en los procesos de cancelación de miembros de la Policía Nacional.

g. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

# 12. El fondo del recurso en revisión en constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud rechazará en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de amparo y, en consecuencia, procederá a confirmar la sentencia recurrida.

a. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo por no haber comprobado la supuesta vulneración al debido proceso

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



en que incurrió la Policía Nacional en perjuicio del hoy recurrente en revisión, señor José Manuel Mateo Amancio al momento de cancelarlo de sus filas. El referido tribunal justificó su decisión en lo siguiente:

Que al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de "Derechos Fundamentales" resulta improcedente que se proceda a acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente de caso no hemos constatado la supuesta vulneración al Debido Proceso, esto en razón de que del estudio del caso hemos comprobado que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual se procede a rechazar la presente Acción de Amparo depositada por el señor JOSE MANUEL MATEO AMANCIO, ante este Tribunal Superior Administrativo.

b. El recurrente, básicamente considera que el fallo impugnado le vulneró su derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, así como a la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional. En este sentido, este colegiado se ve en la obligación de analizar dichos argumentos desde la óptica de las reglas de la fundamentación y motivación de la decisión recurrida; es decir, este tribunal constitucional considera necesario someter la Sentencia recurrida, núm. 00458-2016, al *test de la debida motivación* aplicado a partir de la Sentencia TC/0009/13. Dicho fallo, en su acápite 9, literal *D*, establece los siguientes parámetros generales:



- a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.<sup>[1]</sup>
- c. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida Sentencia TC/0009/13, enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:
  - a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos

<sup>[1]</sup> Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.



cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.<sup>[2]</sup>

- d. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 00458-2016, satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada Sentencia TC/0009/13, puesto que:
- 1. Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el accionante. En efecto, en los medios que figuran transcritos en la Sentencia núm. 00458-2016, consta una correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar la decisión y su aplicación al caso en concreto.<sup>8</sup>
- 2. Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable. En el fallo recurrido, de manera general se hacen transcripciones de disposiciones constitucionales y legales y explica cómo tienen aplicación en el caso.
- 3. Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. En la Sentencia núm. 00458-2016 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos decididos.

<sup>&</sup>lt;sup>[2]</sup> Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0316/17,

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo *D*, literal *b*.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal b.



- 4. Evita la mera enunciación genérica de principios. <sup>10</sup> Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 00458-2016, contiene una precisa y correcta identificación de principios que sustentan la decisión adoptada.
- 5. Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión. Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue así mismo, reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisible, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.<sup>11</sup>

- e. En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene argumentos adecuados y suficientes como respuesta a los argumentos y conclusiones de las partes.
- f. Con base en lo anterior, esta sede constitucional estima que la referida Sentencia núm. 00458-2016, satisfizo el aludido *test de la debida motivación*, exigencia abordada por este colegiado en innumerables ocasiones. En efecto, tal como se ha expuesto, para fundamentar su decisión, dicho tribunal, llamado a velar por la correcta aplicación del derecho hizo lo correcto, por lo que procede rechazar el recurso de revisión de la especie y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal d.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal k, pp. 14-15.



Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Manuel Mateo Amancio contra la Sentencia núm. 00458-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión, con base a la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor José Manuel Mateo Amancio, a la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-



11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

#### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo  $30^{12}$  de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante *Ley núm. 137-11*; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

#### I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



- 1. El veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), el señor José Manuel Mateo Amancio interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 00458-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que rechazó la acción de amparo<sup>13</sup> sobre la base de que en el proceso administrativo que concluyó con la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, tuvo oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes.
- 2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la referida Sentencia núm. 00458-2016, satisfizo el test de la debida motivación. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se advierte más adelante.
- II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Interpuesta por José Manuel Mateo Amancio contra la Policía Nacional el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ver literal d, pág. 20 de esta sentencia.



- 3. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho; <sup>15</sup> cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley núm. 107-13, <sup>16</sup> transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.
- 4. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que:

los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.<sup>17</sup>

5. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Constitución dominicana de dos mil quince (2015). Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. Núm. 10722, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> *Ibid.*. considerando cuarto.



derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

- 6. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que:
  - (...) garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.
- 7. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la sentencia recurrida está debidamente motivada y que el tribunal de amparo, llamado a velar por la correcta aplicación del derecho, hizo lo correcto al rechazar la acción de amparo.
- 8. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por dicho tribunal y refrendada por esta corporación deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del exsargento José Manuel Mateo Amancio, no estuvo



precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos, P.N., de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

9. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 28.19, 163, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16, establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango básico, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

Artículo 28. Atribuciones del Director general (sic) de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:

19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico. Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la



Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Publico o del Defensor del Pueblo.

Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

- 10. En ese orden, de la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, eficacia y contradicción, asimismo, a los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia; no obstante, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales.<sup>18</sup>
- 11. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a José Manuel Mateo Amancio?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> La Constitución dominicana estable en su Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

12. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este colegiado expone que el tribunal de amparo hizo lo correcto al rechazar la aludida acción, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del recurrente.

#### 13. Para ATIENZA,

hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado "falacias". A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber



infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...). 19

- 14. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas graves que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada mala conducta, al pactar con un exprimer teniente desvinculado para supuestamente ayudarlo a reingresar a las filas policiales de la Policía Nacional.
- 15. En efecto, aunque el tribunal de amparo lista una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, entre otras, expedidas por la Dirección General, P. N., en los días del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), respecto a los resultados de la supuesta investigación, estos no fueron puestos en conocimiento del recurrente a fin de que ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa.
- 16. La Constitución dominicana en su artículo 69.10<sup>20</sup> establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas *se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*. Asimismo, dispone en su artículo 256 que *el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen*

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> ATIENZA, MANUEL. Curso de Argumentación Jurídica. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en Refutaciones sofísticas (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo).

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Constitución dominicana. Artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...).

- 17. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la desvinculación del amparista como miembro policial fue llevado a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su desvinculación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional.<sup>21</sup>
- 18. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18, del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:
  - k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza,

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Ídem., Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.



prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros. <sup>22</sup>

- 19. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la citada Sentencia TC/0008/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este tribunal advirtió que la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario se sanciona con revocación de la sentencia, con base en los razonamientos siguientes:
  - l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).
  - t. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento, el mismo no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida,

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional como de la Ley núm. 590-16, Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.



que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.

u. En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.

- v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.
- 20. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de José Manuel Mateo Amancio, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que el recurrente en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20,<sup>23</sup> y que conviene reiterar en este voto disidente.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).



- 21. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual José Manuel Mateo Amancio ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*<sup>24</sup> garantizados por la Constitución.
- 22. Es evidente, por tanto, que este tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— los desconoce y se aparta de sus precedentes sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.<sup>25</sup>
- 23. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara sus autoprecedentes, tutelando los derechos fundamentales del amparista.
- 24. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN,

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Ley núm. 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente —aunque formulado con otros términos— es lo que representa la regla del autoprecedente.<sup>26</sup>

- 25. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.
- 26. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de: https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf



- 27. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada *regla del autoprecedente* y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que:
  - [...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.<sup>27</sup>
- 28. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad.<sup>28</sup> Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

#### III. CONCLUSIÓN

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> GASCÓN, MARINA (2016). Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.
<sup>28</sup> Ídem.



29. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado reiterara sus autoprecedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de José Manuel Mateo Amancio ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su separación definitiva; por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

#### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso —conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República— está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

a. Las garantías relativas al accedo a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.



- b. Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.
- c. Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: 1) el derecho a la motivación de la sentencia; 2) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y 3) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que —pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional— en el *proceso* administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oída por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.



A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el *proceso* administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.

Parecería que al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las



garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática Sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra ley fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria